

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y HUMACAO
PANEL XI

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

KEVIN TORRES
HERNÁNDEZ

Peticionario

KLCE201602358

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Mayagüez

Criminal número:
ISCR201500350

Sobre:
Art. 401, Sust.
Contr.

Panel integrado por su presidente, el juez Figueroa Cabán, y las juezas Birriel Cardona y Ortiz Flores.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de marzo de 2017.

Mediante recurso de *Certiorari* comparece el Sr. Kevin Torres Hernández (el peticionario o el Sr. Torres) y solicita la revisión de la resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez (TPI) el 27 de septiembre de 2016. El referido dictamen deniega la reconsideración de la resolución del TPI de 30 de agosto de 2016 en la que se ordena el arresto e ingreso inmediato del señor Torres en una institución penal y sin derecho a prestar fianza hasta la celebración de la vista final sobre revocación de probatoria.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del recurso de *certiorari*.

I.

Surge del expediente del recurso ante nuestra consideración que los hechos e incidentes esenciales para disponer del recurso son los siguientes.

El 7 de mayo de 2015 se produce un acuerdo para reclasificar los cargos contra el Sr. Torres, de un cargo por Art. 401 a un cargo por Art. 404 (inciso A) de la Ley de Sustancias Controladas, Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, 24 LPRC 2101, et seq., con una pena sugerida de cinco años bajo el régimen de Sentencia Suspendida, Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada, 34 LPRC Sec. 1026, et seq. Se dicta la sentencia a esos efectos el 13 de julio de 2015.

Posteriormente, el 6 de abril de 2016 el Ministerio Público presenta una Solicitud de Petición de Revocación de Probatoria por la Alegada Comisión de Nuevo Delito. En consecuencia, el TPI celebra el 7 de abril de 2016 la vista ex parte en la que se atiende la solicitud de petición de revocación de probatoria y se ordena la citación del probando. Entretanto, el Sr. Torres presta la fianza relacionada a los nuevos cargos y adicionalmente, se le impone como condición la supervisión electrónica.

El 9 de junio de 2016 en ocasión de la celebración de la vista sumaria inicial, se consolida ésta con la vista final de revocación de probatoria y queda citado el peticionario para la misma. Esta se transfiere para el 20 de julio de 2016 y el peticionario queda citado para dicha fecha. Así las

cosas, el 30 de agosto de 2016 nuevamente se transfiere la vista final de revocación de probatoria. En dicha ocasión, no obstante, se ordena por el TPI el ingreso a una institución penal del peticionario sin derecho a fianza y se señala la vista final para el 15 de noviembre de 2016.

Posteriormente, el Sr. Torres presenta una Moción de Reconsideración a la que oportunamente replica el Ministerio Público. Consecuentemente, el TPI deniega la reconsideración.

II.

-A-

El tribunal sentenciador podrá en cualquier momento en que a su juicio la libertad a prueba de una persona fuere incompatible con la debida seguridad de la comunidad o con el propósito de rehabilitación del delincuente, revocar dicha libertad y ordenar la reclusión de la persona por el período de tiempo completo señalado en la sentencia cuya ejecución suspendió para ordenar la libertad a prueba, sin abonarle a dicha persona el período de tiempo que estuvo en libertad a prueba. El tribunal sentenciador podrá en cualquier momento solicitar al Departamento de Corrección y Rehabilitación un informe periódico de la conducta de la persona puesta a prueba. Ley de Sentencia Suspendida y Libertad A Prueba, 34 LPRA secs. 1026 y ss.

La concesión de este beneficio es un privilegio y no un derecho. La misma está confiada a la discreción del Tribunal, siempre y cuando no se trate de alguno de los

delitos expresamente excluidos por ley. Pueblo v. Alvarez Rodríguez, 2001 JTS a la pág. 1,517; Pueblo v. Zayas Rodríguez, 147 DPR ____ (1999), 99 JTS 16, a la pág. 589; Pueblo v. Torres Rivera, 137 DPR 630, 642-643 (1994). La persona que recibe este privilegio tiene la obligación de cumplir con las condiciones fijadas por el Tribunal. Pueblo v. Texidor Seda, 128 DPR 578, 584 (1991); Pueblo v. Vega Vélez, 125 DPR a la pág. 201-202.

En caso que el probando incumpliere con las condiciones de su sentencia suspendida, el Tribunal puede ordenar la revocación del privilegio, siguiendo el procedimiento establecido por el estatuto. Torres Rosario v. Alcaide, 133 DPR 707, 713 (1993); Pueblo v. Moreu Merced, 130 DPR 702, 704 (1992), Pueblo v. Rosa Atilés, 128 DPR 603, 605 (1991); Pueblo v. Texidor Seda, *supra*; Pueblo v. Pacheco Torres, 128 DPR 586, 589 (1991); Martínez Torres v. Amaro Pérez, 116 DPR 717, 727-731 (1985). El proceso es informal, aunque el peso de la prueba corresponde al Ministerio Público para establecer la violación de las condiciones. 34 LPRA sec. 1029.

El Tribunal puede, si la evidencia así lo justifica, revocar provisionalmente la sentencia suspendida del probando, y ordenar su encarcelamiento. Este dictamen debe ser confirmado mediante la celebración de una vista final. La decisión del Juez en esta última debe ser emitida por escrito, haciendo constar los hechos básicos en los que

se basa. La determinación final debe estar basada en la preponderancia de la prueba. 34 LPRÁ sec. 1029.

-B-

Bien es sabido que el auto de *certiorari*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, hoy conocido como Ley de Recursos Extraordinarios, 32 L.P.R.A. sec. 3491. Este recurso procede para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo.

El recurso de *certiorari* es discrecional y los tribunales deben utilizarlo con cautela y sólo por razones de peso. Pérez v. Tribunal de Distrito, 69 DPR 4 (1948). Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRÁ Ap. XXII-A, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso. La referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Por lo general los tribunales revisores no intervienen con el manejo de los casos por el Tribunal de Primera Instancia, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co., 132 DPR 170, 181 (1992).

La discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Ramírez Ferrer v. Policía de P.R., 158 DPR 320 (2002). Se incurre en abuso de discreción cuando el juez: (1) no toma en cuenta un hecho material que no podía ser pasado por alto; (2) le concede gran peso a un hecho irrelevante y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o (3) considera todos los hechos materiales y descarta los irrelevantes, pero los sopesa livianamente. Ramírez Ferrer

v. Policía de Puerto Rico, Id. En cambio, si la actuación del tribunal no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer el criterio del juez de instancia a quien corresponde la dirección del proceso. Sierra v. Tribunal Superior, 81 DPR 554 (1959).

De ordinario, el ejercicio de las facultades discrecionales por el foro de instancia, merece nuestra deferencia. Como corolario de lo anterior, sólo podrá intervenir un tribunal apelativo con el ejercicio de la discreción en aquellas situaciones en que se demuestre que el foro recurrido: (1) actuó con prejuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en la interpretación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. Rivera Durán v. Banco Popular, 152 DPR 140 (2000).

III.

En la situación del recurso ante nos el peticionario plantea que la ley autoriza sólo al juez ante el cual se celebra la vista sumaria inicial a determinar si ingresa o no ingresa al probando, por lo tanto, el magistrado que preside la vista final de probatoria no está autorizado a revocar provisionalmente y ordenar el ingreso del probando hasta tanto y en cuanto se celebre la vista final de revocación de probatoria. No cita autoridad legal alguna en apoyo a su contención.

Recordemos que la norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del TPI cuando éste haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción; **o haya errado en una interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantiva.** (Énfasis nuestro). Pueblo v. Rivera Santiago, 176 DPR 559 (2009).

Del expediente ante nuestra consideración no existe evidencia tendiente a demostrar que el TPI fue arbitrario al ordenar que el Sr. Torres fuera ingresado a una institución penal en lo que se celebra la vista final de revocación de probatoria. El referido dictamen ordena el arresto e ingreso inmediato del Sr. Torres en una institución penal y sin derecho a prestar fianza hasta la celebración de la vista final. Sabido es que el peticionario en la vista final sobre la revocación de la probatoria habrá de tener la oportunidad posteriormente, de hacer cualquier señalamiento que corresponda una vez el complete dicho trámite. Entendemos que la decisión del foro de instancia sobre la existencia de causa para ordenar la revocación provisional de la sentencia suspendida del peticionario es una que merece nuestra deferencia. Somos del criterio que, a base del expediente ante nos, el TPI tenía una base suficiente para ordenar la revocación provisional del privilegio al peticionario.

Por lo tanto, la Orden emitida por el TPI en este caso no constituye un abuso de discreción o error en la aplicación de la norma procesal vigente que justifique nuestra intervención y denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

IV.

Por los fundamentos antes expresados, los que hacemos formar parte de la resolución, DENEGAMOS la expedición del auto de *Certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones